

**RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023**

**QUEJOSA: JUSTICIA JUSTA,
ASOCIACIÓN CIVIL**

**RECURRENTE: DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS ETM, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

SECRETARIO AUXILIAR: CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	COMPETENCIA	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos principal y adhesivo son oportunos.	7-9
III.	LEGITIMACIÓN	Los recurrentes principal y adhesivo cuentan con legitimación.	9
IV.	PROCEDENCIA	Los recursos principal y adhesivo son procedentes.	10
V.	ACTOS NO COMBATIDOS	Quedan firmes las decisiones no combatidas.	10-11
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Es fundado el segundo agravio de la parte recurrente donde aduce que la asociación quejosa no acreditó el daño inminente e irreparable en términos del	11-28

**RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN 2/2023**

		artículo 131 de la Ley de Amparo.	
VII.	REVISIÓN ADHESIVA	Es infundada la revisión adhesiva	28-30
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la resolución interlocutoria de nueve de junio de dos mil veintidós.</p> <p>SEGUNDO. Se niega la suspensión definitiva a “Justicia Justa”, Asociación Civil.</p> <p>TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesivo.</p>	30-31

**RECURSO DE REVISIÓN EN
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023**

**QUEJOSA: JUSTICIA JUSTA,
ASOCIACIÓN CIVIL**

**RECURRENTE: DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS ETM, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS

SECRETARIO AUXILIAR: CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de diciembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023, interpuesto por Diversiones y Espectáculos ETM, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución interlocutoria dictada el nueve de junio de dos mil veintidós por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 910/2022.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la eficacia de los

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

agravios formulados por la recurrente principal para controvertir la decisión de otorgar la suspensión definitiva solicitada por la quejosa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo 910/2022 y en el incidente de suspensión relativo a éste, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes:
2. **Tramite de amparo indirecto.** Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintidós, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Justicia Justa, asociación civil, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

“VII. Normas y actos reclamados:

- A. *Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama el siguiente acto:*

La expedición y orden de publicación del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de mayo de 1997 respecto de la totalidad de sus artículos.

- B. *Del Congreso de la Ciudad de México, se reclama el siguiente acto:*

La promulgación y publicación del Decreto por el que se expide la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, publicada el 14 de enero de 1997 en el Diario Oficial de la Federación [Ley de Espectáculos] respecto de los artículos 13, fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

C. *Alcalde de la Delegación Benito Juárez, se reclama el siguiente acto:*

El ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4 del Reglamento Taurino y su participación en los espectáculos taurinos programados para realizarse en su delegación para 2022 y los subsecuentes.

D. *Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se reclama el siguiente acto:*

El ejercicio de las facultades previstas en el artículo 3 del Reglamento Taurino y el acompañamiento en el transcurso de la celebración de los espectáculos taurinos programados para realizarse en la Delegación Benito Juárez para 2022 y los subsecuentes."

3. **Admisión y suspensión provisional.** Previo requerimiento y desahogo, por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo, registró el asunto con el número 910/2022; desechó parcialmente la demanda por los actos consistentes en la orden de publicación del Reglamento Taurino y el Decreto por el que se expide la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, y admitió por los restantes actos reclamados; asimismo tuvo como tercero interesado a Tauro Plaza México, sociedad anónima de capital variable, ordenó la apertura del incidente de suspensión y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
4. De igual forma, en el cuaderno incidental, concedió la suspensión provisional para el efecto de que "[...] *mientras se dicte la resolución de suspensión definitiva, las autoridades responsables se abstengan de ejecutar los actos impugnados, para lo cual, **deberán de suspender de***

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

***inmediato** los espectáculos taurinos en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, así como el otorgamiento de permisos para realizar dichos espectáculos.”*

5. **Resolución interlocutoria.** Seguidos los trámites de ley, el nueve de junio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia incidental, en la que el Juez del conocimiento determinó conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que las autoridades responsables *“Deberán abstenerse de ejecutar los actos impugnados, para lo cual, deberán de suspender de inmediato, los espectáculos taurinos en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, así como el otorgamiento de permisos para realizar dichos espectáculos.”*; asimismo, se ordenó a la tercero interesada que *“Deberá suspender de inmediato los espectáculos taurinos que estén por llevarse a cabo en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en cuya organización, planeación o ejecución tenga alguna participación, como vinculada al cumplimiento de esta medida cautelar dada la existencia de permisos emitidos a su favor”*.
6. **Reconocimiento de tercero interesado.** Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Juez del conocimiento le reconoció la calidad de tercero interesada a la empresa **Diversiones y Espectáculos ETM, sociedad anónima de capital variable**, en virtud de que la Alcaldía responsable informó la existencia del permiso BJ2018-08-03PV00247579, con giro *“Auditorio, teatro y centro de espectáculos: permisos de impacto vecinal”*, otorgado en favor de dicha persona moral y mediante el cual le fueron concesionados la celebración de espectáculos taurinos en La Plaza México; por lo que se ordenó correrle traslado con las constancias respectivas.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

7. **Recurso de revisión.** Por escrito ingresado electrónicamente ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, **Diversiones y Espectáculos ETM, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de nueve de junio de dos mil veintidós.
8. Por auto de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por razón de turno conoció del asunto, registró el medio de impugnación con el número 248/2023 y lo admitió a trámite.
9. **Recurso de reclamación.** Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación (32/2023), el cual, mediante sesión de diez de julio de dos mil veintitrés, fue declarado infundado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
10. **Recurso de revisión adhesiva.** Por auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, el órgano colegiado del conocimiento admitió la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa.
11. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión incidental 248/2023, del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

12. **Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte.** Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Máximo Tribunal ordenó formar y registrar el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023; asimismo, lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y ordenó su radicación en esta Segunda Sala.
13. **Avocamiento.** Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y que una vez integrado el expediente, se remitieran los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 80 Bis y 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo²; así como 21, fracción II, de la

¹**Artículo 107.** [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

[...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

² **Artículo 80.** *En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.*

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno³, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023, ya que se interpone contra la resolución interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 910/2022, respecto del cual esta Segunda Sala ejerció su facultad de atracción para el conocimiento respectivo.

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.”

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 80 Bis. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.”*

³ “**Artículo 21.** *Corresponde conocer a las Salas:*

[...]

II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]”.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

16. De las constancias que integran los autos, se advierte que la parte recurrente fue emplazada al juicio en su calidad de tercera interesada mediante notificación por lista el nueve de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo efectos al día siguiente, por lo que a partir del día once de mayo de dos mil veintitrés debe computarse el plazo para la interposición del presente medio de impugnación.
17. De esa forma, el término de diez días contemplado para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del once al veinticuatro de mayo del presente año⁴; consecuentemente si el pliego de agravios se presentó el último día, su interposición es **oportuna**.
18. Por lo que hace al **recurso de revisión adhesiva** debe destacarse que el acuerdo de admisión del recurso principal fue notificado a la parte quejosa por medio de lista el nueve de junio de dos mil veintitrés, surtió efectos el día siguiente hábil, por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del trece al diecinueve del referido mes y año⁵; en consecuencia, si el recurso se presentó el dieciséis de junio, es oportuno.
19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa

⁴ Descontando de dicho plazo los días trece, catorce, veinte y veintiuno por ser sábados y domingos, lo anterior por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Descontando de dicho plazo los días diez y once de junio por ser sábados y domingos, lo anterior por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

(ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

20. Esta Segunda Sala considera que Raúl Pérez Johnston, en su carácter de autorizado de la parte recurrente, calidad que le fue reconocida en auto de quince de mayo de dos mil veintidós en el juicio de amparo 910/2022, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, toda vez que el Juez de origen le reconoció dicha personalidad en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.
21. Aunado a lo anterior, la recurrente es una empresa cuyo objeto se enfoca en *“la organización, celebración, administración y operación de todo tipo de eventos artísticos, **taurinos**, deportivos, culturales, sociales y de cualquier clase por sí o por conducto de terceros en cualquier lugar del territorio nacional y del extranjero”*, lo cual se advierte de la copia certificada del instrumento notarial trescientos veintiséis mil ochocientos ochenta y dos que fue exhibida en el juicio de origen, además de que tiene el carácter de permisionario de los espectáculos taurinos en la Plaza México; por ello se ve afectada con motivo de la suspensión definitiva que combate ya que no puede llevar a cabo espectáculos taurinos en dicho lugar.
22. Por otra parte, Luis Manuel Pérez de Acha cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva, toda vez que en el juicio de origen le fue reconocido el carácter de representante de la parte quejosa.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. PROCEDENCIA

24. El recurso de revisión es procedente con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo,⁶ pues se interpone contra la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva, dictada por un juzgado de distrito en la audiencia incidental derivada de un juicio de amparo indirecto.
25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ACTOS NO COMBATIDOS

26. La materia del presente recurso se constriñe a la suspensión de los actos atribuidos a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al Alcalde de la demarcación Territorial Benito Juárez, así como a los efectos que dicha medida suspensiva implicó.
27. Por otra parte, no es materia de la revisión la negativa de la suspensión respecto de los actos atribuidos al Presidente de la República y al

⁶ “Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental; (...)”

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

Congreso de la Ciudad de México, al no haber sido controvertidas, por lo que dichas cuestiones deben quedar firmes en sus términos.

28. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. Los argumentos hechos valer en el segundo agravio de la parte recurrente principal son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.
30. En dicho motivo de disenso, la empresa recurrente alega, esencialmente, que la parte quejosa no acreditó el interés suspensivo pues no logra acreditar cómo es que los actos reclamados le irrogan perjuicio en su esfera jurídica, ni la especial situación que guarda frente a éstos, es decir, no acreditó el daño inminente e irreparable, ni justificó el interés social para el otorgamiento de la medida cautelar.
31. Ante todo, se debe tener en cuenta que la Ley de Amparo establece claramente las reglas que deben colmarse para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados.
32. Efectivamente, de la interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción X, del artículo 107 constitucional, se puede concluir que, fuera de los casos previstos en el

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

artículo 126 de la Ley de Amparo, la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la integración de todos los presupuestos jurídicos siguientes:

- I) Certeza de los actos reclamados;
- II) Naturaleza de los actos reclamados;
- III) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);
- IV) Interés suspensivo; y
- V) No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (ponderación apariencia del buen derecho).

33. Dichos supuestos deben ser satisfechos a cabalidad, ya que la ausencia de cualquiera de ellos torna improcedente la medida cautelar en el juicio.

34. De igual forma, es pertinente resaltar que el artículo 131 de la Ley de Amparo⁷, establece la procedencia de la suspensión en casos donde la parte quejosa aduzca un interés legítimo –como ocurre en el caso concreto–, la cual tendrá lugar siempre que el peticionario acredite el **daño inminente e irreparable** a su pretensión en caso de que la medida suspensiva le sea negada, así como el interés social que justifique su otorgamiento; sin que ello pueda tener el alcance de modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso previo a la presentación de la demanda.

⁷**Artículo 131.** *Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

35. Cabe precisar que, el interés legítimo ha sido definido en diversas ocasiones por este Máximo Tribunal como un medio de legitimación activa para promover el juicio de amparo, que se traduce en el interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que posee una persona en relación con la legalidad del acto reclamado, proveniente de la afectación que resiente en su esfera jurídica, ya sea directamente o por la especial situación que guarda frente al orden jurídico, respecto de la norma que establece un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable.
36. De tal forma que el interés legítimo implica una mayor posibilidad de acudir al juicio de amparo, en tanto que no se requiere demostrar la titularidad de un derecho subjetivo, sino solamente la afectación a la esfera jurídica de una persona, en relación con la especial situación en que se encuentra frente al orden jurídico.
37. Empero, debe tenerse en cuenta que dicha circunstancia no significa una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que aduzca, esté en posibilidad de acudir al juicio de amparo, pues si bien el interés legítimo representa una menor exigencia que la del interés jurídico, lo cierto es que a través de dicho concepto jurídico se exige al gobernado demostrar algo más que un interés simple, entendido éste como aquel interés jurídicamente irrelevante que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

38. Así, para instar el juicio de amparo al tenor de un **interés legítimo**, resulta necesario que la persona que se ostente como titular de éste, acredite que la violación alegada la coloca en una categoría diferenciada respecto de los demás gobernados, lo que permita advertir la afectación que resiente sobre su esfera de derechos⁸.

⁸ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 50/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Noviembre de 2014, página 60, materia común, Décima Época, con registro digital 2007921, que indica: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**. A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

39. De esa forma, la suspensión en el juicio de amparo, tratándose de actos respecto de los cuales se aduzca un interés legítimo, será procedente siempre que se cumplan los requisitos previamente señalados, esto es, acreditar el daño inminente o irreparable ante una eventual negativa de la medida cautelar y el interés social que justifique su otorgamiento.
40. Dicha situación se estima así, porque a partir de estos elementos el órgano de amparo puede observar la **existencia o no de afectaciones en la esfera del particular, las cuales, de ser paralizadas, generarían algún beneficio momentáneo en el gobernado, al menos hasta el dictado de la sentencia principal.**
41. Por ello, la suspensión resultará procedente siempre que el peticionario acredite los **daños inminentes e irreparables** que los actos reclamados causen en su esfera de derechos en caso de negarse la medida cautelar; haciendo patente que la violación alegada la coloca en una categoría diferenciada respecto de los demás gobernados, de manera tal que, sea palpable la relación existente entre la norma o acto

asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

reclamado y el derecho susceptible de ser vulnerado en su esfera jurídica con la pervivencia de tal actuación.

42. Ahora bien, en el caso concreto, el Juez del conocimiento determinó que la asociación civil quejosa contaba con interés suspensional suficiente para obtener la medida cautelar, bajo las consideraciones siguientes:

[...]

La quejosa, Justicia Justa, Asociación Civil, es una persona jurídica enfocada a salvaguardar e impulsar, entre otros, el derecho al medio ambiente sano, tal como se desprende del instrumento notarial veintidós mil quinientos setenta y siete, pasado ante la fe del Notario Público ciento cuarenta y tres de la Ciudad de México, que tiene valor probatorio pleno al haber sido expedido por una persona investida de fe pública de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Amparo.

En términos de lo establecido en ese documento, es dable afirmar que la parte quejosa tiene por objeto social, entre otras acciones, las de promover, impulsar, estudiar, coordinar, fomentar, proteger, defender legalmente —por vías judiciales o administrativas— derechos fundamentales: “humanos, civiles, políticos o de cualquier género”, así como realizar por conducto de los medios legales posibles nacionales e internacionales cualquier actividad lícita en favor y en defensa de tales derechos e igualmente la de promover la cultura del Estado de Derecho en el desarrollo de las sociedades.

Aunado a ello, como se observa del contenido de la respectiva cláusula constitutiva, es dable afirmar que la quejosa también tiene por objeto social promover y contribuir al fortalecimiento de un espacio de justicia en distintas materias (“civil, penal, administrativa, fiscal, laboral o de cualquier género”), “promover el reconocimiento de la confianza recíproca y del resto a derechos fundamentales y humanos para la mejor convivencia de la sociedad” y “coadyuvar al diálogo constructivo y el debate público”, esto es, no sólo defender derechos humanos sino propiciar un ambiente óptimo para el bienestar general.

De modo que en ejercicio de su objeto social puede velar por que las autoridades competentes salvaguarden el derecho a un medio ambiente sano.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

A su vez, la normatividad impugnada —el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, y el Decreto por el que se expide la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, publicada el trece de enero de mil novecientos noventa y siete en la Gaceta Oficial de esa entidad— y las actuaciones emitidas con base en ella —el ejercicio de las facultades previstas en dicha normatividad— conllevan el potencial de generar un contexto de riesgo para el ambiente en perjuicio del libre ejercicio de tal derecho.

De ahí que, conforme a la causa de pedir, la moral quejosa busca suspender un contexto potencialmente dañino para el derecho que pretende salvaguardar.

Tales elementos, a partir de un estudio meramente preliminar de las constancias que integran el expediente, son suficientes para tener por acreditado en este momento procesal el interés suspensional de la quejosa, porque evidencian de manera indiciaria que se encuentra en una situación particular frente al ordenamiento legal en la que deriva una afectación a su esfera jurídica con motivo de la expedición de los preceptos reclamados y su ejecución en tanto autorizan, regulan, promocionan y en cierta forma, gestionan las actividades necesarias para llevar a cabo un espectáculo que perjudica a ciertos animales y al medio ambiente.

Lo anterior, en esencia, porque es una asociación civil que tiene por objeto social, entre otras actividades, defender derechos humanos, entre los que se encuentra el relativo a un medio ambiente sano. De modo que, en ejercicio de su finalidad—de su razón para existir como persona jurídica— tiene una posición relevante para interponer medios de defensa que, como en el presente juicio vía el otorgamiento de una medida cautelar, le permitan evitar, eliminar y mitigar cualquier posible afectación al medio ambiente como la que podría causar las disposiciones normativas reclamadas y su ejecución vía la autorización de actividades taurinas.

Además, porque las actividades que conlleva el ejercicio de su objeto social, que, como se expuso, guarda relación directa con el derecho a un medio ambiente sano cuya vulneración reclama

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

la quejosa, ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación como un derecho humano autónomo reconocido por el parámetro de regularidad constitucional: el derecho (individual o colectivo) a “defender derechos humanos” civiles (sic) políticos, sociales, económicos o culturales, cuya protección y garantía asimismo ha sido entendida como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia.

De modo que, en función de su objeto social, la quejosa tiene un interés jurídicamente relevante para suspender actos que dañen el ambiente.

Máxime que el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós el recurso de queja Q.A. 259/2022, interpuesto contra la concesión de la suspensión provisional, reconoció la situación especial en la que se encuentra la quejosa frente al ordenamiento jurídico después de analizar el objeto social que le fue establecido en el acta constitutiva respectiva así como reconoció la estrecha relación que existe entre la finalidad para la cual fue creada y la protección del derecho a un medio ambiente sano y, por consiguiente, determinó que tenía interés suspensional solicitar el otorgamiento de la medida cautelar.

A mayor abundamiento, al pronunciarse sobre el caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la trascendencia del derecho humano en comento y sostuvo que las personas físicas o jurídicas que se dedican a la promoción y defensa de los derechos humanos contribuyen de manera significativa a su observancia y forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De ahí que, explicó, los Estados tienen la obligación de otorgarles las herramientas jurídicas y materiales necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Más aún, este juzgador considera que el reconocimiento indiciario del interés legítimo de la parte quejosa en este juicio constitucional es acorde con el mandato convencional relativo al derecho humano a defender los derechos humanos y con el principio pro actione cuya concepción a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once constriñe a las personas juzgadoras a reinterpretar el juicio de amparo como un auténtico medio de defensa de los derechos humanos al alcance de todas las personas.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

Ello, porque no interpretar bajo esa visión una figura procesal del juicio de amparo indirecto como la es el interés legítimo impediría que los actos reclamados y, en específico las disposiciones normativas impugnadas fueran sometidas a escrutinio constitucional pues, de manera restrictiva, puede sostenerse que ninguna persona está legitimada para impugnar las actividades relacionadas con las corridas de toros salvo aquellas que participan activamente en estas, quienes claramente tienen un interés en que se lleven a cabo al margen de sus implicaciones en materia de derechos humanos.

Así, frente a tal situación, este juzgador asume que debe interpretar y aplicar de manera flexible y accesible los presupuestos formales y figuras jurídicas que regulan el juicio de amparo indirecto con la finalidad de que, como sucede en el presente juicio, personas físicas y jurídicas defensoras de los derechos humanos puedan acceder a éste para lograr su objetivo en su beneficio y en el de todas las personas, pues así, como sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, se consolida el sistema interamericano en la materia.

Por tanto, existe verosimilitud respecto de la titularidad del derecho cuya restitución pretende la quejosa y la afectación que le ocasionan la expedición de las disposiciones normativas reclamadas y su ejecución porque existe la probabilidad de que afecten el derecho a un medio ambiente sano al propiciar la muerte innecesaria, los tratos crueles y el sufrimiento injustificado de los toros de lidia, esto es, un contexto que le impida ejercer su objeto social y, por consiguiente, le ocasionen un perjuicio diferenciado que se vería suspendido con la concesión de la medida cautelar.

De ahí que existe una conexión indiciaria entre quien solicita la medida y la posible afectación a su esfera jurídica.”

43. De lo anterior, se observa que el Juez de Distrito del conocimiento consideró que la asociación civil quejosa contaba con interés suspensorial en virtud de que:

1) Su objeto social se encuentra encaminado a proteger, entre otros, el derecho al medio ambiente;

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

2) Atendiendo a la causa de pedir, la quejosa busca suspender actos que son dañinos para el medio ambiente; y

3) Se acreditó de manera indiciaria su situación particular frente al ordenamiento legal, que deriva en una afectación a su esfera jurídica con motivo de la expedición de los preceptos reclamados y su ejecución porque autorizan, regulan, promocionan y en cierta forma, gestionan actividades que perjudican al medio ambiente.

44. Sin embargo, esta Segunda Sala determina que fueron desacertadas las consideraciones del Juez de Distrito, pues del objeto social de la parte quejosa que se desprende del instrumento notarial número veintidós mil quinientos setenta y siete, emitido por el Notario Público ciento cuarenta y tres de la Ciudad de México, exhibido en el escrito inicial de demanda, no logra, a juicio de esta Sala, acreditar –al menos en esta etapa– el daño inminente en su esfera de derechos ni el interés social que justifique la medida.

45. En efecto, del instrumento referido se observa que el objeto social de la asociación quejosa consiste en:

a) Promover la cultura del Estado de Derecho en el desarrollo de las sociedades;

b) Elaborar estudios, proyectos, programas, dictámenes o cualquier tipo de opinión jurídica, así como proyectos de reforma o adición en torno al marco jurídico nacional e internacional;

c) Proponer, elaborar o llevar a cabo la defensa de los derechos fundamentales, humanos, civiles, políticos o de cualquier otro género ante instancias nacionales o internacionales;

d) Brindar asistencia y asesoría técnico legal y fomentar el acceso a la justicia;

e) Participar y llevar a cabo foros, seminarios, debates, diplomados, conferencias, o cursos que promuevan la cultura del Estado de Derecho;

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

- f) Promover y contribuir al fortalecimiento de espacios de justicia en todas las materias;
 - g) Promover el respeto a los derechos fundamentales;
 - h) Fomentar el acceso a la información pública;
 - i) Proponer mecanismos, políticas públicas, estadísticas, estudios o cualquier iniciativa en contra de la corrupción, pobreza, monopolios y violaciones a derechos fundamentales de cualquier género;
 - j) Coadyuvar al diálogo y debate público;
 - k) Producir, publicar o difundir distintos tipos de contenidos;
 - l) Recibir patrocinios, ayudas económicas de diversas entidades o personas físicas nacionales o internacionales;
 - m) Asociarse con otras entidades nacionales o extranjeras; y
 - n) Desarrollar proyectos o programas para fortalecer los valores nacionales.
46. Así en primer término, si bien la parte quejosa está conformada como un ente encargado de la promoción y defensa en general de los derechos humanos ante cualquier órgano, lo relevante es que no tiene como finalidad concreta la defensa y eficacia del derecho al medio ambiente sano; por lo que, al menos en esta etapa procesal incidental **no se logra identificar con claridad el daño inminente e irreparable que en sus actividades –derivado de su objeto social- resentiría ante la negativa de la medida suspensiva definitiva, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo.**
47. Máxime que el juzgador en la resolución interlocutoria combatida, solamente advirtió una afectación indiciaria resentida por la asociación quejosa, lo cual, para los integrantes de este órgano colegiado resulta insuficiente, al menos en este momento procesal.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

48. Razón por la cual esta Segunda Sala encuentra que la conclusión alcanzada por el Juez de Distrito es incorrecta, ya que el hecho de que la asociación quejosa se dedique a la defensa y promoción de manera genérica de los derechos humanos **resulta insuficiente para colmar el requisito previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, relativo al acreditamiento de los daños inminentes e irreparables.**
49. Aspectos que en la especie se tornan relevantes, pues como se mencionó, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala estima que, tratándose de la suspensión definitiva, dada la etapa procesal en que se desarrolla, la acreditación del daño inminente e irreparable a la pretensión formulada debe observarse de manera reforzada, esto es, a partir de un examen valorativo entre el cúmulo de pruebas y argumentos aportados durante la secuela incidental que permita observar de manera clara la afectación al derecho en juego del cual se aduce ser titular, así como el grado en que se verá comprometido con la negativa de la medida cautelar.
50. Lo anterior se estima así, porque al observar de manera lúcida la afectación irreparable del derecho humano que se aduce transgredido –a la luz de un interés legítimo–, **de igual forma podrá advertirse el interés social que justifique el otorgamiento**; ello, bajo la lógica de que dicha acepción se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, de modo que se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno.
51. Dicha exigencia resulta acorde con el momento procesal mencionado, pues a diferencia de la suspensión provisional en la que el juzgador de amparo solo tiene a su alcance los argumentos y pruebas de la parte

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

quejosa, y por ende, es suficiente una afectación indiciaria al interés legítimo⁹; en la suspensión definitiva no es así, puesto que en dicha etapa el Juez ya cuenta con otros elementos de convicción, como lo son informes previos, manifestaciones y pruebas de las autoridades, tercero interesado y de la propia quejosa, para verificar la existencia del daño que en su caso se aduzca, así como el grado de afectación en la esfera de la peticionaria y en su caso, a las demás partes en el juicio y, por ende, el interés social correspondiente que sustente el otorgamiento de la medida definitiva.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de esta Segunda Sala: 2a./J. 61/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Página 956, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. *El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

52. De ahí que la procedencia de la suspensión definitiva a que hace alusión el artículo 131 de la Ley de Amparo, quedará sujeta, de los demás requisitos previstos en la propia norma, a que la acreditación del daño inminente e irreparable al derecho humano en juego esté reforzada a fin de que su apreciación sea clara, a partir de la valoración de la totalidad de constancias que integren la incidencia respectiva; y por consecuencia, su otorgamiento deberá estar sustentado y condicionado en dichos aspectos y no en meras conjeturas o expectativas futuras.

53. Cuestiones que en el caso concreto no se observan de manera reforzada, pues el hecho de que la parte quejosa sustentara su petición de suspensión en que es una asociación civil dedicada a la protección abstracta de los derechos humanos, no hace visible de manera clara algún daño inminente e irreparable a su objeto social que posteriormente redunde en una imposibilidad para ejercer en plenitud sus actividades, y por tanto, tampoco se justificó el interés social para el otorgamiento de la medida suspensiva definitiva.

54. Por tanto, ante la inexistencia de los requisitos previstos en el artículo 131 de la Ley de Amparo, consistentes en acreditar el daño inminente e irreparable, así como el interés social que justifique la medida cautelar, redundan en una negativa de la medida suspensiva solicitada.

55. Lo anterior se afirma, porque a pesar de que el juzgador de origen sustentó su resolución en una supuesta vinculación de causalidad entre la celebración de eventos taurinos con el derecho al medio ambiente, bajo el argumento de que el sufrimiento, tortura y muerte que se genera en contra de los toros de lidia infringe el mencionado derecho, puesto que la salvaguarda del bienestar animal incide en el ámbito de

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

protección constitucional; lo cierto es que esa conclusión resulta equivocada.

56. Ello es así, porque aún ante tales planteamientos, no se logra observar cuáles son los daños irreparables que la peticionaria efectivamente resiente en su objeto social, en la inteligencia de que éste solamente está enfocado en una protección genérica y abstracta de derechos humanos; por lo que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, **no se acreditó una afectación inminente e irreparable** en términos del **artículo 131 de la Ley de Amparo** en perjuicio de la parte quejosa.

57. Aspecto que se robustece si se considera que, en el caso concreto, la parte quejosa, durante la secuela incidental de origen, **no exhibió prueba o medio de convicción alguno que efectivamente demostrara de manera clara las afectaciones que adujo resentir** con motivo de la celebración de los eventos taurinos, pues como se ha mencionado en la presente ejecutoria, únicamente se limitó a exhibir el acta constitutiva en donde consta su objeto social.
58. Adicionalmente, esta Segunda Sala encuentra que, en la especie no se acreditó el **interés social** que justifique la medida suspensiva.
59. En efecto, la **justificación del interés social** estriba en que **no se prive a terceros** (colectividad) de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría, con motivo de la suspensión.
60. Sin embargo, en el caso concreto tal cuestión no aconteció, porque con el otorgamiento de la medida cautelar, se impacta de manera negativa

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

en toda una serie de actividades y derechos que se encuentran cercanamente relacionados con la celebración de los eventos taurinos, los cuales, al menos hasta este momento, constituyen una actividad lícita prevista en **las normas impugnadas en el juicio principal, es decir la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos y el Reglamento Taurino, ambos para el Distrito Federal.**

61. Por ello, esta Segunda Sala concluye que, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la ley de la materia **no se justifica el interés social** para el otorgamiento de la medida suspensiva definitiva, en tanto que con ésta se restringen actividades y derechos que previamente fueron reconocidos por las leyes y reglamentos impugnados y cuya constitucionalidad al menos en este momento procesal no ha sido derrotada.
62. Todo lo cual, es incongruente con el mandato establecido en el artículo 131 de la Ley de Amparo, relativo a que *“...En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda”.*
63. Máxime que, en la especie, la parte tercero interesada aquí recurrente cuenta con una autorización válida y vigente para organizar y celebrar eventos de tauromaquia, la cual no ha sido invalidada o anulada por autoridad alguna.
64. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que la resolución del juez fue incorrecta, pues en el caso concreto éste dejó de lado que la asociación quejosa no acreditó cual era la afectación inminente e irreparable que resentiría; máxime que, como se explicó a lo largo de la

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

presente ejecutoria, tratándose de suspensión, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, necesariamente se debe acreditar el daño –de manera palpable– que se causa materialmente en la esfera jurídica de la parte quejosa, sin desconocer los derechos de terceros que ya fueron previamente reconocidos; todo lo cual en el caso concreto no se acreditó.

65. No obsta a lo anterior el hecho de que la parte quejosa acudiera aduciendo una posible afectación al derecho al medio ambiente sano, a partir de un interés legítimo; sin embargo, como se dijo en líneas previas, al menos en esta etapa procesal incidental, la asociación peticionaria no logró acreditar el daño inminente o irreparable, que los actos reclamados le generan, así como la justificación del interés social suficiente para el otorgamiento de la suspensión definitiva.
66. Asimismo, cabe precisar que las consideraciones aquí vertidas de ninguna forma implican el reconocimiento de los eventos taurinos como una práctica protegida por el derecho a la cultura, pues en todo caso, dicho tópico será materia de la sentencia que eventualmente se dicte en el cuaderno principal del juicio de amparo del que deriva el presente asunto.
67. En suma, al no haberse acreditado de manera clara **el daño inminente e irreparable que la asociación quejosa resentiría con la negativa de la suspensión en los términos ya explicados, así como el interés social que justifique su otorgamiento**, siendo que dichos extremos son necesarios para otorgar la medida cautelar para los casos en que, como el presente, la parte quejosa acude al amparo aduciendo un

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

interés legítimo, lo procedente es revocar la resolución interlocutoria combatida.

68. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek se aparta de algunas consideraciones.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

69. Ahora bien, en cuanto al recurso de revisión adhesivo se estima que los agravios formulados por la parte quejosa son infundados.

70. En dichos argumentos, la recurrente adhesiva esencialmente, aduce lo siguiente:

- Fue correcto que el Juez del conocimiento tuviera por ciertos los actos reclamados, ya que los actos que se atribuyeron a la Jefa de Gobierno y al Titular de la Alcaldía Benito Juárez quedaron debidamente demostrados con el texto de la Ley y Reglamento combatidos, así como con las pruebas consistentes en los permisos que se otorgaron en favor de la tercera interesada.
- Fue apegado a derecho que se reconociera el interés suspensional a la luz del objeto social de la quejosa, ya que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado sobre el acreditamiento del interés legítimo tratándose de la defensa al medio ambiente sano; también resultó correcta la valoración del daño resentido, pues concatenó el derecho violado con el contexto en el que se llevan a cabo los eventos taurinos.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

- También resultó correcto el análisis de la apariencia del buen derecho a partir del derecho al medio ambiente sano, porque atendió al análisis superficial de probabilidad, concluyendo con la verosimilitud del otorgamiento de la medida cautelar.
 - Fue correcto el estudio que el Juez del conocimiento efectuó sobre el derecho a la cultura y manifestaciones culturales en contraposición con el derecho al medio ambiente, pues fue acorde a lo fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 163/2018.
 - El Juez de origen realizó un correcto análisis del derecho al medio ambiente sano en términos de los diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Fue apegada a derecho la determinación del juez de exentar a la parte quejosa de exhibir garantía para el otorgamiento de la medida suspensiva, por tratarse de un asunto donde se dilucidan violaciones a un derecho social.
 - El juez del conocimiento analizó debidamente los elementos para el otorgamiento de la medida suspensiva, como lo son: 1) el interés social de proteger a los animales, 2) la dimensión colectiva del interés social; y 3) el alcance del orden público.
 - La resolución interlocutoria se encuentra debidamente fundamentada y motivada.
71. Como se adelantó, los argumentos vertidos por la recurrente adhesiva son infundados ya que no logran desvirtuar los razonamientos vertidos en el considerando anterior.

RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2/2023.

72. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek se aparta de algunas consideraciones.

VIII. DECISIÓN

Consecuentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundado el agravio analizado de la revisión principal, lo procedente es revocar la resolución combatida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la resolución interlocutoria de nueve de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se **niega** la suspensión definitiva a “Justicia Justa”, Asociación Civil.

TERCERO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín

**RECURSO DE REVISIÓN EN INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN 2/2023.**

Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek se aparta de algunas consideraciones.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al **recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023**, fallado en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.